

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 01 de febrero de 2024. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que LUIS ENRIQUE CASTILLO CASTILLO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.074.556.559 expedida en Susa; MARÍA GRACIELA CASTILLO de CASTILLO identificada con Cedula de Ciudadanía N° 20.975.581, en calidad de propietarios de los predios “LOS ÁLAMOS” y “EL ABANICO”, ubicados en la vereda Llano Grande del Municipio de Susa- Cundinamarca, cedula catastral 00-00-0003-0429-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 172-27497 y 00-00- 0003-0532-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 172-27499, a través de apoderado judicial elevaron demanda de inexistencia de servidumbre en contra de VIDAL RINCÓN MURCIA y PEDRO JULIO RINCON. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0016
Rad. 2023-00249
Proceso Inexistencia de Servidumbre
Demandante: Luis Enrique Castillo y otra
Demandado: Pedro Julio Rincón y otro.
Decisión: Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.1. Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de pertenencia.

1.2. Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 y 376 del Código General del Proceso, por lo que ha de admitirse.

1.3. Dentro del término de traslado del escrito de demanda
Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

se correrá traslado del peritaje allegado con la demanda para su contradicción.
Artículo 228 C.G.P.

1.4. Tramítese el presente proceso de conformidad con los artículos 372 a 373, 376 y 392 del C.G.P, proceso declarativo de servidumbre bajo el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía.

1.5. En lo que tiene que ver a la medida cautelar innominada de Restablecimiento del status quo y como quiera que los predios de propiedad de los demandados ostentan la servidumbre de forma legal como se puede adverar de los títulos escriturarios, se accederá a la misma y desde el momento de la notificación personal que se haga de la demanda sus anexos y el auto emisario deberá abstenerse de realizar cualquier acto perturbatorio respecto de la servidumbre objeto del presente sumario

1.6. En mérito de lo expuesto el Juez Promiscuo Municipal de Susa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de inexistencia de servidumbre, promovida a través de apoderado judicial por LUIS ENRIQUE CASTILLO CASTILLO y MARÍA GRACIELA CASTILLO de CASTILLO en calidad de propietarios de los predios “LOS ÁLAMOS” y “EL ABANICO”, ubicados en la vereda Llano Grande del Municipio de Susa- Cundinamarca, cedula catastral 00-00-0003-0429-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 172-27497 y 00-00- 0003-0532-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 172-27499, en contra de VIDAL RINCÓN MURCIA y PEDRO JULIO RINCON

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y correr traslado por el término de 10 días de la demanda, junto con sus anexos al extremo demandado, y córrase traslado junto con la demanda del dictamen pericial allegado por el extremo demandante para su contradicción, artículo 228 C.G.P.

CUARTO: IMPARTIR a la presente demanda el procedimiento especial establecido en los artículos 372 a 373, 376, y 392 del C.G.P, proceso

declarativo bajo el procedimiento verbal por ser de menor cuantía.

QUINTO: INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula 172-27497 y 172-27499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Líbrese las comunicaciones del caso conforme lo dispone el artículo 591 del C.G.P., para la materialización de la medida, para lo cual deberá la parte actora allegar el correo electrónico de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar innominada de Restablecimiento del status quo **ORDENANDO** al extremo demandado señores VIDAL RINCÓN MURCIA y PEDRO JULIO RINCON que desde el momento de la notificación personal que se haga de la demanda sus anexos y el presente auto admisorio, deberá abstenerse de realizar cualquier acto perturbatorio respecto de la servidumbre objeto del presente sumario

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO como apoderado judicial de la parte actora bajo los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

OCTAVO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 3. De hoy 02 de febrero de 2024 El secretario, WALTER YESID AVILA MENJURA

Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f445a2eaa1b5a13b829a81ae2eac50eefbf707a3dc0a4b2aec2246d067511c28**

Documento generado en 01/02/2024 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>